

**SEGUROS ALFA S.A. / TERESITA GORDILLO Y OTROS c. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO /
52001310300320230002200 / RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Jue 5/10/2023 12:14 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j03ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:tegorpa@hotmail.com <tegorpa@hotmail.com>;carlosjnarvaez@hotmail.com <carlosjnarvaez@hotmail.com>;lamarihada@gmail.com <lamarihada@gmail.com>;lauranarvaezg08@gmail.com <lauranarvaezg08@gmail.com>;gabrielmelo0404@hotmail.com <gabrielmelo0404@hotmail.com>;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;sebastianarias86@hotmail.com <sebastianarias86@hotmail.com>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

1. Póliza número 281613.pdf; 0628_Contestación demanda_Teresita Gordillo_mcm_ASG.pdf; 0628_Contestación llamamiento en garantía_Teresita Gordillo_mcm_ASG.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	TERESITA GORDILLO Y OTROS
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO:	52001310300320230002200

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, actuando como apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.**, radico contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Liberty Seguros S.A.

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria
Socio

SANABRIA GÓMEZ
ABOGADOS

Sanabria Gómez Abogados
Calle 98 No. 9A - 21 Oficina 303
Tel. 571 3003874 Ext. 103
asanabria@sanabriagomez.com

asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. (Subrayo y resalto).**

Por consiguiente, no podrá emitirse una condena que declare la responsabilidad solidaria entre las aseguradoras y la demandada Mónica Eugenia Erazo.

6. GENÉRICA

Solicito declarar probado cualquier hecho o derecho o cualquier excepción que resulte acreditada en favor de los demandados y que no hubiere sido alegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P., objeto el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por los siguientes motivos:

Las pretensiones de la demanda se sustentan en la supuesta responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito del 23 de noviembre de 2019.

No obstante, además de no existir prueba tendiente a acreditar dicha responsabilidad y por tanto, la obligación de pago de los demandados, las pretensiones formuladas y, específicamente, las relativas al lucro cesante, son abiertamente improcedentes y sin sustento fáctico ni jurídico dado que: **(i)** la Corte Suprema de Justicia ha sentado de forma uniforme la postura según la cual no procede el reconocimiento del perjuicio tratándose del fallecimiento de menores de edad, **(ii)** ninguna prueba existe sobre la dependencia económica de los padres frente a la menor que falleció y **(iii)** la liquidación efectuada por los demandantes es

incorrecta, pues, conforme a los parámetros jurisprudenciales, el perjuicio se reconoce únicamente hasta que el momento en que la víctima hubiera alcanzado los 25 años¹⁴.

Por lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que se reclaman.

MEDIOS DE PRUEBA

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DEMANDANTES

FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD VIAL PARA QUE EMITA DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., me opongo a que se oficie y requiera a la Coordinación de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipio de Pasto, para que emita dictamen pericial en relación al accidente de tránsito del 23 de noviembre de 2019, comoquiera que ello contraviene las normas procesales previstas para la solicitud de la prueba:

*Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por ello, les correspondía a los demandantes aportar el medio probatorio en cuestión junto con la demanda, por ser esa su oportunidad procesal para solicitar pruebas, sin pretender injustificadamente que el despacho premie su inactividad procesal y/o supla sus deficiencias y falencias probatorias.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 02 de mayo de 2017, radicación número 13001-23-31-000-2000-00412-01(37493).
Sanabria Gómez Abogados S.A.S. - Calle 98 No. 9 A - 21 Of. 303 - Tel. 571 3003874